

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado 2021-00240

Auto interlocutorio N° 108

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo hipotecario la parte demandada se notificó mediante aviso de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se interpusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo define el artículo 2432 del Código Civil, el objeto del contrato de hipoteca es la configuración de un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder del deudor. En otro sentido, tal derecho constituye una garantía a favor del acreedor con el fin de que éste, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pueda hacer efectiva la resolución de la obligación con el correspondiente bien.

Ahora, para que dicho convenio se perfeccione debidamente y tenga verdaderos efectos legales entre los contratantes, es menester que se otorgue mediante instrumento público y que éste sea registrado oportunamente, según se desprende de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil. Sin el cumplimiento de tales solemnidades, la hipoteca no tendrá valor alguno.

Acorde con lo dicho, habiéndose constituido en este caso hipoteca mediante la escritura pública N° 2302 de 2017 de la Notaría Cuarta de Medellín, se configura pues un derecho real a favor del acreedor hipotecario ante el incumplimiento del deudor a las obligaciones garantizadas por tal instrumento a favor de la parte demandante. La acción real procedente debe ejercerse entonces según lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El artículo 468 del CGP define la demanda ejecutiva con título hipotecario como aquella conducente al pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Esto quiere decir que existe una doble finalidad en el proceso: el pago de una obligación y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía.

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los pagarés aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo idóneo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 11 de agosto de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago a favor a favor de la señora Martha Lucía Villa Martínez y del señor Marco Aurelio Hernández Rendón, y en contra de la señora Luz Damaris Cardona Arismendy, por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Además se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-502998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, gravado con hipoteca a favor del demandante. A la presente fecha este bien se encuentra ya embargado, según la constancia de inscripción¹ que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

La notificación a la señora Luz Damaris Cardona Arismendy se realizó mediante aviso recibido el día 29 de enero de 2022². La parte demandada no se pronunció dentro del término legal; ante tal situación, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del CGP lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo pues que en el presente caso no se opusieron excepciones contra la orden de pago dentro de los términos legales, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

¹ Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2021 00240 00, cuaderno medidas cautelares, archivo “06ConstanciaRegistroEmbargoHipotecario.pdf”

² Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2021 00240 00, cuaderno principal, archivo “09ConstanciaEntregaNotificaciónAviso29ene.pdf”

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el día 11 de agosto de 2021, a favor de la señora Martha Lucía Villa Martínez y del señor Marco Aurelio Hernández Rendón, y en contra de la señora Luz Damaris Cardona Arismendy.

SEGUNDO. Una vez practicado el secuestro, se ordena el avalúo del inmueble identificado con la matrícula N° 001-502998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

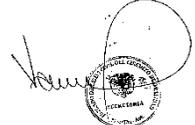
TERCERO. Una vez practicado el avalúo, se decreta la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula N° 001-502998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

<p>JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 25 de abril de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 049, fijados a las 8:00a.m.</p> <p> Verónica Tamayo Arias Secretaría</p>

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ceeb3bc57790e59cd984c2fa659f0377bf3a26a8a102e5b1f17ee77b924f3**

Documento generado en 22/04/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>